



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
CARRERA 20 No. 8-90 PISO 2 INTERIOR 2
TELEFAX 6356688**

Yopal Casanare, trece (13) de julio de dos mil quince (2015)

Referencia:	Radicación No. 85001-2333-000-2015-00150-00
Acción:	TUTELA
Accionante:	LIBARDO JARAMILLO YEPES
Accionado:	MUNICIPIO DE YOPAL, CORPORINOQUIA, CARLOS ARTURO AMAYA y CONSTRUCTORA SOL DE ORIENTE (vinculada de oficio)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

I.- OBJETO

Procede este Tribunal a proferir sentencia dentro del proceso indicado en la referencia.

II.- LA ACCIÓN IMPETRADA

El ciudadano **LIBARDO JARAMILLO YEPES** instauró acción de tutela por considerar vulnerado el derecho fundamental a la salud y los derechos al goce de un ambiente sano y a la prevención de riesgos técnicamente previsibles, argumentando en síntesis que:

- 1.- El municipio de Yopal por intermedio de la Oficina de Planeación expidió la Resolución número 0689 del 21 de julio de 2011 por medio de la cual otorgó la licencia de construcción número 520 para el proyecto de comercio y servicios a favor del señor Carlos Arturo Amaya.
- 2.- Previo a su expedición el señor Amaya debió demostrar que su proyecto tenía garantizados los servicios públicos, especialmente el de agua y alcantarillado.
- 3.- Corporinoquia debió conceder licencia para el aprovechamiento de aguas subterráneas para el proyecto y para la disposición final de aguas residuales.
- 4.- Ni el municipio de Yopal ni Corporinoquia han realizado vigilancia, control y seguimiento de cumplimiento a las obligaciones del señor Carlos Amaya.
- 5.- Mediante Escritura Pública 1.182 del 29 de mayo de 2012 adquirió por compraventa la cabaña Campanilla interior 2 manzana D.
- 6.- Ante la falta de vigilancia por parte de Corporinoquia y del municipio de Yopal el señor Amaya construyó un remedo de planta de tratamiento de aguas residuales muy cerca de la cabaña del tutelante que no funciona y siempre ha tenido problema de malos olores, lo que genera presencia de insectos voladores y roedores, situaciones que hacen imposible vivir en esa propiedad.

Agregó que el mal funcionamiento de la planta de tratamiento hace que las aguas negras inundan las cajas de las redes eléctricas generando un riesgo inminente por un corto circuito.

7.- El señor Carlos Amaya pese a los requerimientos verbales solo ha tomado medidas transitorias que no solucionan el problema y como es socio de la constructora Sol de Oriente pretende que las aguas residuales de las viviendas que se construirán en el proyecto Vitrina del Llano (que es un conjunto contiguo a Tierra de Flores) sean depositadas en ese remedo de planta de tratamiento.

8.- Finalmente manifestó que en ese sector habitan adultos mayores, menores de edad y enfermos que ven en peligro su salud.

Con base en lo anterior solicita como pretensiones las siguientes (se citan textualmente):

“PRIMERA. Se ampare al suscrito de manera transitoria y por el peligro inminente que representa la situación, mis derechos a la salud, al ambiente sano, a la prevención de riesgos.

SEGUNDA. Solicito a su señoría que ordene a las autoridades demandadas para que cumplan su función y vigilancia y exijan al constructor el cumplimiento de sus obligaciones.

TERCERA. Se ordene al señor CARLOS AMAYA tomar las medidas necesarias para que cese los actos que amenazan mis derechos y el de todos los que habitamos el sector; además que se le prohíba conectar las aguas residuales de otras viviendas al remedo de planta de tratamiento de aguas residuales que construyó.

CUARTO. A quien corresponda tomar las medidas competentes; verificar si la distancia de la planta de tratamiento de aguas residuales es la adecuada, según los estamentos ambientales.

QUINTO: Las demás órdenes constitucionales que considere el despacho, tendientes a garantizar la protección del derecho de petición vulnerado” (Sic para todo el texto).

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

La petición de tutela fue radicada el 26 de junio de 2015 en la Oficina de Apoyo de Yopal; entregada al Tribunal, repartida e ingresada al despacho del magistrado sustanciador el 30 siguiente, el 1 de julio se admitió y se ordenó darle el trámite que legalmente le corresponde. (fls. 3, 10 a 13).

La notificación de dicho auto a todos los sujetos procesales se efectuó el 2 de julio de 2015 (fl. 23).

IV.- RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

1.- Municipio de Yopal (fls. 38 a 45 c.1).

Contestó oportunamente la tutela a través de apoderado debidamente constituido (fl. 46), sus argumentos se resumen así:

- a. No ha vulnerado derechos fundamentales y por lo mismo se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.
- b. Es cierto que a través de la Resolución 689 de 2011 se expidió licencia de construcción para desarrollar un proyecto de comercio y servicios a favor del señor Carlos Arturo Amaya Quintero, propietario del predio "Finca El Recuerdo" ubicado en la vereda Sirivana del municipio de Yopal.

La licencia fue revisada y aprobada por la arquitecta Paola Carolina Pérez en calidad de profesional universitario – control urbanístico y por el ingeniero Rubiel Vargas Pinto como jefe de planeación.

Revisados los antecedentes de este acto administrativo se observa que Corporinoquia otorgó una concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas al señor Carlos Arturo Amaya Quintero para el desarrollo del proyecto denominado "Condominio Tierra de Flores" mediante Resolución 200.41-11-0779 del 25 de mayo de 2011, lo que significa que sí se demostró que tendría garantizados los servicios de agua y alcantarillado y en caso de cualquier inconformidad sobre el tema quien debe responder es Corporinoquia.

- c. El señor Libardo Jaramillo, como copropietario del Condominio Tierra de Flores, es responsable del perjuicio ambiental; por ende, no es víctima sino copartícipe, porque cohonestó las deficiencias aludidas en la demanda. Si se siente inconforme con el negocio inmobiliario puede acudir a la justicia civil para ventilar la controversia por los aparentes vicios del inmueble adquirido; agregó que el tutelante, antes de adquirir el inmueble, debió conocer su calidad y además advierte que no vive en él.
- d. El señor Jairo Enrique Troncoso presentó ante la Oficina Asesora de Planeación de Yopal solicitud de aprobación de loteo o parcelación del proyecto de vivienda campestre "*Vitrina del Llano*" la cual fue aprobada mediante Resolución 102.54.843 del 2014.
- e. El tutelante debió acudir a los mecanismos administrativos de peticiones, quejas y reclamos ante el municipio de Yopal o ante Corporinoquia con el fin de iniciar procesos de seguimiento, correctivos y sancionatorios, de ser el caso.

Y con base en las anteriores razones solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela.

2.- Carlos Arturo Amaya (fls. 165 a 168 c.1)

Dio respuesta a la tutela, por intermedio de apoderado, en los términos que se sintetizan a continuación:

- a. Corporinoquia le otorgó permisos ambientales para el desarrollo del proyecto denominado Tierra de Flores a través de la Resolución 200-41-11-0779 del 25 de mayo.
- b. Es cierto que mediante Resolución 0689 del 21 de julio de 2011 se le expidió una licencia de construcción.
- c. Luego de instalados los servicios de agua potable y alcantarillado le consta que personal de Corporinoquia realizó visitas al conjunto con el fin de

establecer la calidad y el caudal de agua y verificar su suficiencia y tanto esta entidad como el municipio de Yopal previo a otorgar las licencias y/o permisos verificaron que se cumplieran con los requisitos que exige la ley.

- d. La planta de tratamiento que se construyó en el conjunto Tierra de Flores cumple con las especificaciones dadas por Corporinoquia en la resolución de aprobación de la misma, consta de un pozo de trampa de grasas, tanque de homogeneización y desbaste, un tanque de sedimentación y la unidad de desinfección.
- e. Tanto la planta como la red de alcantarillado están funcionando desde hace aproximadamente 3 años y a la fecha sigue prestando servicio normalmente. Situación diferente es que recientemente hubo un taponamiento y la red colapsó debido al mal uso que los residentes o copropietarios hacen de la misma, depositando elementos sólidos de difícil conducción por la red, los cuales no pueden ser vertidos a la planta de tratamiento (pañitos faciales, condones, toallas higiénicas, pañales, etc.), por eso había peligro que el agua llegara a la caja de redes eléctricas. Pero esta situación ya fue superada.
- f. Este accionado reside en el conjunto y por decisión de la Asamblea es quien realiza el tratamiento de las aguas residuales, es decir, está encargado del funcionamiento de la planta de tratamiento, no como constructor del proyecto porque ya enajenó más del 80% del proyecto. Y de conformidad con la Ley 675 de 2001 y el Reglamento de Propiedad Horizontal aprobado para el conjunto y protocolizado por Escritura Pública número 3312 de 2011 (artículo 31) el sistema de alcantarillado y la planta de tratamiento son bienes comunes esenciales, cuya administración actual y buen funcionamiento corresponde a los copropietarios.
- g. La decisión de unir el conjunto Tierra de Flores con el proyecto que se está desarrollando al lado, denominado Vitrina del Llano fue decisión de la mayoría de los actuales copropietarios de Tierra de Flores, según consta en el acta de asamblea número 04 de 2014 en la cual, además, se aprobó la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales nueva donde se pudieran conectar los copropietarios del conjunto resultado de la unión, siendo la Constructora Sol de Oriente la encargada de construir dicha infraestructura y el plazo que se le otorgó expira en el mes de diciembre de 2015.

Por los motivos que se acaban de sintetizar, señaló que se opone a la prosperidad de las pretensiones y solicita que se niegue la petición de tutela.

3.- Jairo Enrique García Troncoso

Respondió la petición de tutela en escrito que reposa en folios 179 a 181 aduciendo en resumen que:

- a. Es el representante legal de la Constructora Sol de Oriente (allegó certificado de la Cámara de Comercio fl. 194 a 195).
- b. Actualmente se encuentra desarrollando un proyecto denominado Vitrina del Llano, cuya licencia de parcelación fue otorgada por Resolución 102-54-843 de 2014.
- c. También cuenta con licencia ambiental dada por Corporinoquia (Resolución 500-41-13-1171 de 2013 que modificó la Resolución 200-41-11-10779 de 2011).

- d. Tiene conocimiento de que el Conjunto Tierra de Flores cuenta con todos los permisos de ley expedidos por Corporinoquia y por el municipio de Yopal.
- e. No le consta cómo se construyó la planta de tratamiento de ese proyecto residencial pero sí que no genera los malos olores a que se refiere el tutelante o por lo menos no llegan hasta la cabaña de su propiedad que queda a tan solo dos casa de ella pues vivió por dos años en ese inmueble y no los percibió.
- f. El funcionamiento de la red corresponde a los copropietarios del Conjunto, pues se trata de bienes comunes y por asamblea se adoptó la decisión de unir Tierra de Flores con el proyecto Vitrina del Llano, entre otras razones, porque se pretende tener una buena portería, un shut de basuras y una planta de tratamiento nueva (que se finalizará en diciembre de 2015), además de excelentes zonas de recreación y esparcimiento.

Y con fundamento en los argumentos que se acaban de resumir manifestó que se oponía a las pretensiones de la tutela.

4.- Corporinoquia (fls. 198 a 200)

El jefe de la Oficina Asesora Jurídica (fls. 201 a 202 c.1), quien se encuentra facultado para representar a esa entidad, se pronunció sobre la tutela indicando que como los hechos objeto de la misma están relacionados con los proyectos Tierra de Flores y Vitrina del Llano expone un resumen de sus antecedentes, así:

a. Proyecto Tierra de Flores

- Mediante oficio radicado en la entidad el 11 de enero de 2011, el señor Carlos Arturo Amaya Quintero presentó una solicitud tendiente a obtener concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimiento de aguas residuales.
- Con Resolución 200.41.11.0779 del 25 de mayo de 2011 le otorgó la concesión en un caudal de 0.21l/s.
- El 6 de agosto el señor Amaya Quintero solicitó la modificación de dicha resolución en el sentido de aumentar el caudal a 0.36 l/s.
- Atendiendo la petición, la entidad por Auto 500.57.12.2559 del 13 de diciembre de 2012 inició el trámite para modificar el acto administrativo y el 10 de agosto de 2012 realizó visita de control y seguimiento de la cual emitió el concepto técnico 500.10.1.12.1506 del 22 de octubre de 2012. Luego con base en dicho concepto se le efectuaron unos requerimientos al solicitante y finalmente por Resolución 500.41.13.1171 de 2013 se modificó la Resolución 200.41.11.0779 del 25 de mayo de 2011, accediendo a la petición.
- Finalmente por Auto 500.57.15.1200 del 2 de julio de 2015 se ordenó realizar visita de control y seguimiento a la concesión de aguas residuales domésticas otorgada al señor Carlos Arturo Amaya Quintero.

b. Vitrina del Llano

- Mediante solicitud radicada en Corporinoquia el 10 de julio de 2012, el señor Carlos Arturo Amaya solicitó permiso de vertimiento mediante la alternativa de riego en campo de infiltración para el desarrollo de ese proyecto.
- Por Auto 500.57.12.2079 del 1 de octubre de 2012, se inició el trámite tendiente a otorgar al señor Amaya Quintero el permiso solicitado y previa visita técnica, mediante concepto técnico número 500.57.13.1202 de 2013 se dio viabilidad.

Propuso como excepción la improcedencia de la acción de tutela, teniendo en cuenta que esta es un mecanismo subsidiario cuyo objetivo específico es la protección de derechos fundamentales y en este caso no se probó su vulneración.

Es fácil concluir que el actor contaba con otro medio o mecanismo de defensa judicial, como por ejemplo, presentar en sede administrativa material probatorio que controvierta lo manifestado por Corporinoquia dentro del procedimiento a través del cual se inició el trámite para obtener los permisos ambientales en cabeza del señor Carlos Arturo Amaya.

III. CONSIDERACIONES

1.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE NULIDADES Y COMPETENCIA

Revisada la actuación surtida hasta el momento, no se observan irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado. Por el contrario, se encuentra cumplido el procedimiento previsto en el Decreto 2591 de 1991, es decir, se agotó el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

De otra parte, este Tribunal es competente para adelantar el presente proceso si se tiene en cuenta que Corporinoquia es una entidad pública del orden nacional. En lo que se refiere a los demás accionados, la competencia se deriva del fuero de atracción de aquella.

2.- PROBLEMAS JURÍDICOS

Del análisis del escrito de tutela en relación con sus respuestas, las pruebas aportadas y nuestro ordenamiento se establece que los problemas jurídicos son los siguientes:

¿Es procedente o no a través de la acción de tutela proteger los derechos a un ambiente sano y la prevención de riesgos técnicamente previsibles?

¿Hay o no violación del derecho fundamental a la salud por los hechos indicados por el actor como fundamento de la acción impetrada?

Para resolverlos consideraremos los siguientes aspectos:

2.1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

Nuestro ordenamiento jurídico, más específicamente el artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o

por la omisión de autoridades públicas o de los particulares en los casos en que ella es procedente. Y el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 reitera esta disposición.

La Carta Magna, art. 86 inciso 3º dispone taxativamente que esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El artículo 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 reitera esta preceptiva, cuando consagra como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y agrega que la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Frente a la subsidiariedad la Corte Constitucional, desde sus inicios¹ resaltó su carácter esencial cuando señaló:

“La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

La doctrina mencionada se ha mantenido, como lo demuestra lo señalado en la Sentencia T – 613/05, cuya parte pertinente nos permitimos transcribir:

“4. Subsidiariedad de la acción de tutela.

Como es suficientemente conocido, la acción de tutela fue consagrada por el Constituyente de 1991 como un mecanismo al alcance de todas las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos constitucionales fundamentales ante la actuación u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los precisos casos establecidos en la Constitución y la ley, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (mecanismo principal), o cuando a pesar de la existencia del mismo la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, en relación con el medio alternativo de defensa judicial la Corte desde sus inicios ha sostenido que el mismo debe servir, ser idóneo y eficaz en relación con el fin perseguido, que no es otro que la protección de los derechos constitucionales fundamentales. En ese sentido, en la sentencia de unificación SU 086 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, se dijo:

“[t]ambién ha sido clara esta Corporación al señalar, fundada en la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.) y en la necesidad, impuesta por la Carta, de dar efectividad a los derechos

¹ T- 01 de 1992

fundamentales (arts. 2, 5 y 86 C.P.), que en cada caso concreto el juez de tutela debe establecer la eficacia del medio judicial que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza.

En otros términos, el medio alternativo de defensa judicial debe ser evaluado y calificado por el juez de tutela respecto de la situación concreta que se pone en su conocimiento”.

(...)

No obstante lo expresado, el examen de la idoneidad del medio ordinario de defensa judicial no puede restringirse a establecer cuál es el que podrá resolver con mayor prontitud el conflicto, pues si tal ejercicio se fundara exclusivamente en dicho criterio, la jurisdicción de tutela, por los principios que la rigen y los términos establecidos para decidir, desplazaría por completo a las demás jurisdicciones y acciones, con salvedad del habeas corpus. Si se admitiera tal consideración se desdibujaría la configuración constitucional sobre la tutela. Por ello, la Corte ha precisado que aquel “análisis impone tomar en cuenta que el juez ordinario al resolver respecto de la acción contenciosa está en la capacidad de brindar al conflicto una solución clara, definitiva y precisa, pudiendo ordenar, además, el pago de la indemnización respectiva si a ello hubiere lugar. Lo contrario, sería pasar por alto que la ley ha dispuesto una jurisdicción y un trámite al servicio de la resolución de controversias de esta naturaleza”.

La acción de tutela, como se señaló, también puede ser interpuesta como mecanismo transitorio aun ante la existencia de otro medio de defensa judicial, siempre y cuando su finalidad no sea otra que la de evitar un perjuicio irremediable, el cual se estructura a partir de la existencia concurrente de ciertos elementos, a saber: la inminencia, el cual se relaciona con la exigencia de medidas inmediatas; la urgencia que tiene la persona por salir del perjuicio inminente; y, la gravedad de los hechos que hace impostergable la tutela como un mecanismo indispensable para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.

Sobre el particular, esta Corporación ha sostenido que “[e]l perjuicio irremediable consiste en un riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño. La gravedad de los hechos debe ser de tal magnitud que haga impostergable la tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos; además, debe resultar urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en que se encuentra”.

2.2. – RELACIÓN Y SÍNTESIS DE LAS PRUEBAS:

Al proceso se aportaron en forma regular y oportuna las siguientes pruebas:

2.2.1 Informe presentado por la alcaldía de Yopal en el que el jefe de la Oficina Asesora de Planeación indica que revisada la base de datos de esa dependencia, encontró que (fls. 49 a 50):

- a. Respecto del proyecto Tierra de Flores: el señor Carlos Arturo Amaya (en calidad de propietario) solicitó licencia de construcción para "EL PROYECTO DE COMERCIO Y SERVICIOS QUE CONSTA DE UN PISO Y SE DISTRIBUYE ASÍ: CANCHA DE FÚTBOL, PISCINA, CANEY, RANCHO Y VEINTICUATRO CABAÑAS DONDE CADA UNA CONSTA DE (SALA, COMEDOR. COCINA, ZONA DE LAVANDERÍA, DOS HABITACIONES, BAÑO DE SERVICIO Y HABITACIÓN PRINCIPAL CON BAÑO. CUBIERTA EN TEJA ONDULADA" en la finca denominada El Recuerdo y a través de la Resolución 0689 del 21 de julio de 2011 le fue concedida.

Allegó copia del expediente administrativo que contiene principalmente:

- i. Copia de la Resolución 0689 del 21 de julio de 2011 a través de la cual se otorgó la licencia de construcción (fls. 52 a 53 también fue aportada por el señor Carlos Arturo Amaya fl. 169).

- ii. Planos (fls. 57 a 53).

- iii. Escritura pública del inmueble número 1.672 del 2 de agosto de 2010 (fls. 66 a 71)

- iv. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria (fl. 72)

- v. Paz y salvo del impuesto predial (fl. 73).

- vi. Concepto de uso de suelo de la zona rural (fl. 74 a 75).

- vii. Formato de disponibilidad del servicio eléctrico (fl. 79).

- viii. Resolución número 200.41-11.0779 del 25 de mayo de 2011 por medio de la cual Corporinoquia le otorgó al señor Carlos Arturo Amaya Quintero concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el desarrollo del proyecto denominado Condominio Tierra de Flores (fl. 80 a 85).

- b. Con relación al proyecto Vitrina de Llano dijo que el señor Jairo Enrique García Troncoso presentó ante esa oficina solicitud de aprobación de loteo o parcelación de ese proyecto de vivienda y le fue aprobada mediante Resolución 102 54 843 del 17 de julio de 2014, también pidió licencia "PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LAS CASAS 1Y 2 DEL CONJUNTO VITRINA DEL LLANO CON IDÉNTICO DISEÑO, QUE CONSTA DE: ACCESO, HALL, BAÑO AUXILIAR, ESTUDIO, SALA, COMEDOR, ZONA DE LAVANDERÍA, BAÑO, PISCINA, TRES ALCOBAS CON BAÑO, ZONA DE PARQUEADORES Y ÁREA LIBRE. CUBIERTA EN TEJA ARQUITECTÓNICAS" la cual fue concedida a través de Licencia de Construcción 102 54 280 del 19 de marzo de 2015. Y precisó que mediante Resolución 102 54 281 del 19 de marzo de 2015 se modificó la Resolución 102 54 843 del 17 de julio de 2014.

Adjuntó los siguientes documentos relacionados con ese proyecto de vivienda:

- i. Resolución 102 54 281 del 19 de marzo de 2015 que modificó la Resolución 102 54 843 del 17 de julio de 2014 (fl. 90 también fue aportada por el señor Carlos Arturo Amaya fl. 170 a 175).
 - ii. Licencia de construcción número 102 54 280 del 19 de marzo de 2015.
 - iii. Planos (fls. 96 a 113).
 - iv. Certificado de tradición – matrícula inmobiliaria (fls. 114 a 115).
 - v. Paz y salvo del impuesto predial (fl. 116).
 - vi. Resolución 102 54 843 de 2014 por medio de la cual se expidió la licencia de parcelación (fls. 121 a 127 también fue allegada por Jairo Enrique Troncoso fls. 182 a 188).
- c. Informó igualmente que con ocasión del deber de vigilancia y control sobre las licencias concedidas se programó una visita técnica para el 3 de julio pero no fue posible su realización porque en el lugar no hubo quien atendiera al personal de la administración municipal, por lo que fue necesario reprogramarla. Resaltó que se pudo observar que existían ampliaciones y/o modificaciones no contempladas en las respectivas licencias de construcción por lo que se dará prioridad y diligencia a las indagaciones pertinentes en aras de determinar la procedencia de iniciar el correspondiente proceso administrativo sancionatorio.
- 2.2.2. Resolución 110.54.253 de 2014 expedida por el secretario de gobierno del municipio de Yopal por medio de la cual se certifica la existencia de la Unidad Inmobiliaria Comercial y Turística Cerrada “Centro Vacacional Tierra de Flores – Propiedad HORIZONTAL” y se reconoce como su administrador a Jairo García Troncoso (fls. 176 a 177).
- 2.2.3. Auto 500.57.12 1734 de 2012 mediante la cual se ordenó realizar una visita de control y seguimiento a los permisos ambientales otorgados al Condominio Tierra de Flores (fls. 209 a 210)
- 2.2.4. Auto 500.57-13.1201 del 28 de mayo de 2013 por medio del cual Corporinoquia hace algunos requerimientos al señor Carlos Arturo Amaya en el proyecto Tierra de Flores, tales como: construir un encerramiento y/o caseta en el pozo profundo, con el fin de evitar daños a la electrobomba, sello sanitario, placa base y conexiones eléctricas, además de posibles contaminaciones al recurso hídrico y realizar la prueba de bombeo para evaluar el comportamiento de las condiciones hidrogeológicas frente a la captación realizada (fls. 211 a 213).
- 2.2.5. Auto 500.57.12 1734 de 2012 mediante la cual se ordenó realizar una visita de control y seguimiento a los permisos ambientales otorgados al condominio Tierra de Flores (fls. 209 a 210)
- 2.2.6. Auto 500.57-13.1202 del 28 de mayo de 2013 por medio del cual Corporinoquia hace algunos requerimientos al señor Carlos Arturo Amaya en el proyecto Vitrina del Llano tales como: informar sobre la caracterización esperada del vertimiento y la evaluación ambiental del vertimiento, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente;

aclarar sobre la disposición final de las sustancias resultantes de la trampa de grasas.

- 2.2.7. Tener en cuenta las correcciones respecto al caudal a verter y el área necesaria para construir final del campo de infiltración, cálculos planteados en el concepto técnico 500.10.1.13-0223 de abril de 2013 (fls. 225 a 229).
- 2.2.8. Oficio allegado por la Cámara de Comercio en el que informa que el señor Libardo Jaramillo Yepes ostenta la calidad de representante legal de la sociedad PERFILAM & ACEROS S.A.S (fls. 235 a 238).
- 2.2.9. Información suministrada por la Oficina de Instrumentos Públicos relacionada con las propiedades del señor Libardo Jaramillo Yepes (adjuntó 8 certificados de tradición y libertad fls. 147 a 163).
- 2.2.10. Se recibió interrogatorio de parte al tutelante quien, en síntesis, manifestó que reside en Yopal en la calle 23 número 18-17, es administrador de empresas; su familia está compuesta por su esposa y tres hijos quienes residen en la ciudad de Sogamoso (la esposa y una hija) y en Bogotá (los otros dos hijos).

Dijo que el señor Carlos Amaya es el propietario del Condominio Tierra de Flores, lugar en donde queda la cabaña de su propiedad que tiene aproximadamente 200 metros cuadrados; igualmente indicó que Vitrina del Llano es otro proyecto de vivienda que queda enseguida de Tierra de Flores.

Adujo que la planta de tratamiento referida en la tutela fue construida a escasos 2 metros de la cabaña de su propiedad, lo que le ha generado graves problemas, como por ejemplo que sus padres estuvieron viviendo allí pero les tocó ir a vivir a Sogamoso porque los olores son hediondos (se fueron hace un año), después de eso arrendó la cabaña y se la entregaron porque el problema persiste.

2.3.- VALORACIÓN PROBATORIA

Las pruebas relacionadas y sintetizadas en precedencia fueron regular y oportunamente allegadas al proceso; todas son pertinentes, pues existe relación directa entre el objeto y los medios de prueba aportados; todas tienen el carácter de conducentes, si se tiene en cuenta que estamos en presencia de una acción de tutela, donde no hay reserva probatoria especial para demostrar los hechos, por una parte y por otra, porque fueron incorporadas en forma lícita; todas son eficaces, pues no se demostró su invalidez a través de tacha de falsedad; y finalmente todas se caracterizan por ser útiles, porque son aptas para llevar al convencimiento del juzgador los hechos que se pretenden demostrar.

2.4.- LO PROBADO

Analizado el acervo incorporado en forma regular y oportuna al proceso se encuentran demostrados los siguientes hechos relevantes:

- a. El señor Carlos Amaya, en su calidad de constructor de un proyecto urbanístico denominado Tierra de Flores, solicitó a Corporinoquia que le otorgaran una concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, la que obtuvo en mayo de 2011, mediante Resolución 200.41.11-0779, de cuya lectura se deduce que la Corporación

revisó la documentación aportada por él, realizó visitas al lugar, efectuó algunos requerimientos y luego de agotado el trámite decidió concedérsela.

Teniendo en cuenta que ya contaba con los permisos mencionados, el municipio de Yopal, mediante Resolución 0689 del 21 de julio de 2011, le otorgó licencia de construcción.

- b. En el año 2012, el señor Libardo Jaramillo Yepes adquirió la cabaña campanilla ubicada en el interior 2 del Condominio Tierra de Flores mediante contrato de compraventa suscrito con el señor Carlos Arturo Amaya.

Según confesión del señor Jaramillo Yepes, hecha en su interrogatorio de parte, él ni su familia residen en ese inmueble.

- c. El 10 de julio de 2012, el mismo señor Carlos Arturo Amaya solicitó a Corporinoquia permiso de vertimiento para el proyecto residencial denominado "Vitrina del Llano"; de la misma manera que cuando se realizó el trámite para Tierra de Flores, la Corporación inició un trámite administrativo, dentro del cual realizó visitas, verificó la información suministrada, efectuó algunos requerimientos y por considerar que cumplía con los requisitos exigidos emitió concepto técnico favorable y luego mediante Resolución 500.41.13.1171 del 3 de septiembre de 2013 se lo concedió, modificando la Resolución 200.41.11.0079 del 25 de mayo de 2011.
- d. Según acta de asamblea extraordinaria de los copropietarios del Condominio Tierra de Flores, por mayoría votaron la fusión de los dos proyectos residenciales, es decir, Tierra de Flores y Vitrina del Llano.

2.5.- ESTUDIO DEL CASO

2.5.1.- PRIMER PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO: ¿Es procedente o no a través de la acción de tutela proteger los derechos a un ambiente sano y la prevención de riesgos técnicamente previsibles?

Los Constituyentes de 1991 indicaron que Colombia es un Estado Social de Derecho regulado por principios democráticos, con soberanía popular, representación, separación de funciones, cláusula general de competencia en cabeza del congreso para definir derechos - acciones y procedimientos, y colaboración armónica entre las diferentes autoridades para cumplir los cometidos señalados en el artículo 2 de la Carta Política.

Pero además de esos principios y garantías establecieron vías, instancias y competencias judiciales ordinarias y especializadas destinadas a permitir el acceso a la justicia por parte de las personas en defensa de sus derechos e intereses, para que estos no se erijan en simples postulados filosóficos sino que adquieran una identidad real, exigible por sus titulares ante las autoridades y la comunidad en general.

Dentro de las consagraciones novedosas hechas en la Constitución Política de 1991 se encuentran, entre otras, las acciones de tutela destinadas a la protección de derechos fundamentales y con un carácter eminentemente residual, es decir, cuando no exista otro medio de defensa judicial efectivo para la protección del derecho que se dice conculcado; y las acciones populares encaminadas a la

protección o defensa de derechos colectivos reguladas en su artículo 88, en los siguientes términos:

“ARTICULO 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella...”

La Ley 472 de 1998 desarrolló el artículo 88 de la Constitución y a título enunciativo estableció en su artículo 4º algunos de los derechos e intereses colectivos, entre ellos los invocados por la parte accionante.

La Corte Constitucional², al analizar la naturaleza de las acciones previstas en artículo citado, indicó:

“...En este orden de ideas se observa que el inciso primero del artículo 88 de la Carta, al consagrar las denominadas Acciones Populares como otro de los instrumentos de defensa judicial de los derechos de las personas, señala también el ámbito material y jurídico de su procedencia, en razón de la naturaleza de los bienes que se pueden perseguir y proteger a través de ellas; estas aparecen previstas para operar dentro del marco de los derechos e intereses colectivos que son, específicamente, el patrimonio público, el espacio público y la salubridad pública; igualmente, se señala como objeto y bienes jurídicos perseguibles y protegidos por virtud de estas acciones, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica. Esta lista no es taxativa sino enunciativa y deja, dentro de las competencias del legislador, la definición de otros bienes jurídicos de la misma categoría y naturaleza, la cual le asigna un gran valor en procura de uno de los fines básicos del Estado Social de Derecho como es el de la Justicia.

Queda claro, pues, que estas acciones, aunque estén previstas para la preservación y protección de determinados derechos e intereses colectivos, pueden abarcar derechos de similar naturaleza, siempre que estos sean definidos por la ley conforme a la Constitución, y no contraríen la finalidad pública o colectiva y concreta a que quedan circunscritas estas acciones, por sustanciales razones de lógica y seguridad jurídica.

También se desprende de lo anterior que las acciones populares, aunque se enderecen a la protección y amparo judicial de estos concretos intereses y derechos colectivos, no pueden establecerse ni ejercerse para perseguir la reparación subjetiva o plural de los eventuales daños que pueda causar la acción o la omisión de la autoridad pública o del particular sobre ellos; para estos últimos fines el Constituyente erigió el instituto de las acciones de grupo o de clase y conservó las acciones ordinarias o especializadas y consagró como complemento residual la Acción de Tutela si se presenta la violación de los Derechos Constitucionales, como en este caso lo propone el peticionario.

(...)

² T-528/92

(...) Por su finalidad pública se repite, las Acciones Populares no tienen un contenido subjetivo o individual, ni pecuniario y no pueden erigirse sobre la preexistencia de un daño que se quiera reparar subjetivamente, ni están condicionadas por ningún requisito sustancial de legitimación del actor distinto de su condición de parte del pueblo.

Característica fundamental de las Acciones Populares previstas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Nacional, es que permiten su ejercicio pleno con carácter preventivo, pues, los fines públicos y colectivos que las inspiran, no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se pueden amparar a través de ellas. Desde sus más remotos y clásicos orígenes en el Derecho Latino, fueron creadas para prevenir o precaver la lesión de bienes y derechos que comprometen altos intereses colectivos, sobre cuya protección no siempre cabe la espera del daño; igualmente buscan la restitución del uso y goce de dichos intereses y derechos colectivos..."

Sentadas estas premisas constitucionales, legales y jurisprudenciales, debe agregarse que el derecho al ambiente sano como la prevención de riesgos técnicamente previsibles tienen el carácter de colectivos y por ende para su protección debe acudir a la acción popular y no a la tutela, pues esta por regla general, no procede cuando los hechos que se ponen a consideración del juzgador hacen referencia a vulneración de esta clase de derechos, sin embargo, la Constitución Política en el inciso final del artículo 86 da la posibilidad de que cuando con la conducta se esté afectando de forma grave el interés colectivo y exista vulneración derechos fundamentales sea procedente su protección a través de este medio.

Para determinar la viabilidad de conceder una tutela por violación de derechos que tienen la naturaleza de colectivos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido unas reglas de ponderación, que el juez debe tener en cuenta para esos efectos:³

- "1. Que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental de tal suerte que el daño o la amenaza del derecho fundamental sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo.*
- 2. El peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva.*
- 3. La vulneración o la amenaza del derecho fundamental no deben ser hipotéticas sino que deben aparecer expresamente probadas.*
- 4. La orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado y no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza."*

Descendiendo al caso concreto tenemos:

En el presente caso el derecho fundamental que se considera vulnerado es la salud porque según el tutelante la planta de tratamiento que se construyó en el

³ SU-1116 de octubre 24 de 2001, M. P. Eduardo Montealegre Lynett.

Condominio Tierra de Flores no cumple con las especificaciones técnicas por no haber sido evaluadas por las autoridades competentes (municipio de Yopal y Corporinoquia) y por ello genera malos olores, presencia de insectos y de roedores.

El tutelante, no presentó prueba alguna que permita dar por demostrada esta situación pues con la petición de tutela aportó unas fotografías, sin que se sepa a qué pertenecen, dónde fueron tomadas, ni en qué fecha. Por el contrario, los accionados allegaron sendos documentos con los que demostraron que se han realizado todos los trámites administrativos pertinentes y el constructor cumplió con los requisitos exigidos por lo que se le otorgaron los correspondientes permisos y licencias.

El municipio de Yopal señaló en su informe que atendiendo su deber de vigilancia y control sobre las licencias concedidas programó una visita a Tierra de Flores y a Vitrina del Llano el pasado 3 de julio de 2015, pero que no fue posible realizarla porque no hubo quien la atendiera. Razón por la cual debió reprogramarla. Resaltó que se pudo observar que existían ampliaciones y/o modificaciones no contempladas en las respectivas licencias de construcción, por lo que se daría prioridad y diligencia a las indagaciones pertinentes en aras de determinar la procedencia de iniciar el correspondiente proceso administrativo sancionatorio.

Sin embargo, el hecho de que presuntamente estén realizando unas obras que no están fijadas en la licencia de construcción no significa que se esté vulnerando el derecho a la salud del tutelante, pues ni siquiera se tiene noticia de qué se trata.

El H. Consejo de Estado al referirse al referirse a los derechos colectivos, señaló:

“Esta Corporación, en reiteradas ocasiones, ha explicado el concepto y alcance de los derechos colectivos. Entre otras ha señalado: “los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad, y cuyo radio de acción va más allá de la esfera de lo individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley” “los derechos particulares comunes a un grupo de personas no constituyen derechos colectivos”

“No deben confundirse los derechos colectivos con los individuales comunes a un grupo de personas de terminadas o determinables. La distinción entre intereses subjetivos y colectivos de un grupo depende de la posibilidad de apropiación exclusiva de los objetos o bienes materiales o inmateriales involucrados en la relación jurídica. Así, de los derechos colectivos puede afirmarse que a pesar de pertenecer a todos los miembros de una comunidad ninguno puede apropiarse de ellos con exclusión de los demás; en tanto que en relación con los derechos individuales, cada uno de los sujetos que pertenecen al grupo puede obtener la satisfacción de su derecho de forma individual y en momento diferente o puede ejercerlo con exclusión de los demás, y solo por razones de orden práctico pueden reclamar conjuntamente la indemnización cuando han sufrido un daño por una causa común, sin perjuicio de las acciones individuales que cada uno pueda iniciar ⁴.”

La misma Corporación, al tratar sobre el concepto y origen de los derechos colectivos, dijo:

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 10 de mayo de 2007, M.P. Dra. MARTHA SOFIA SAENZ TOBON, radicación: 76001-23-31-000-2003-01856-01(AP).

“El derecho colectivo, ha dicho la Sala, no se deduce en su existencia porque varias personas estén en una misma situación ni porque se acumulen situaciones parecidas de varios sujetos, ni porque se sumen; el derecho colectivo es aquel que recae sobre una comunidad entera a diferencia del derecho individual que es el que recae sobre una persona determinada. Por lo tanto, la prosperidad de las pretensiones en la acción popular está ligada con la existencia real de los siguientes elementos, que para el momento de fallar deben estar establecidos: La acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares y la amenaza o la violación a derechos e intereses colectivos. La Sala ha expresado que el derecho colectivo no se deduce en su existencia porque varias personas estén en una misma situación ni porque se acumulen situaciones parecidas de varios sujetos, ni porque se sumen; el derecho colectivo es aquel que recae sobre una comunidad entera a diferencia del derecho individual que es el que recae sobre una persona determinada⁵.

Y en otra providencia emanada del órgano máximo de la jurisdicción contencioso administrativa consignó:

“Si bien la Sala ha reiterado ciertas características inherentes a los derechos e intereses colectivos, entre ellas, es menester mencionar el reconocimiento -como tales- hecho por la Constitución Política, la ley, o los tratados internacionales que hayan seguido los trámites de recepción por el ordenamiento interno colombiano. Lo anterior es evidente y, lo ha puesto de presente la Sala, al establecer que si bien un derecho colectivo compromete el interés general, no todo lo que suponga este último configura por esa sola característica, un derecho colectivo. Resulta así claro que mientras no se haya producido su reconocimiento legal, no se puede considerar que un interés determinado, así tenga carácter general, revista la naturaleza de colectivo; por consiguiente, sólo será derecho colectivo susceptible de ser amenazado o vulnerado por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, aquél que, reuniendo las características propias del interés colectivo, esté reconocido como tal por la ley, la constitución o los tratados internacionales⁶.

En el presente caso, el accionante invoca los derechos a un ambiente sano y a la prevención de desastres previsibles técnicamente, pero cuando se analiza la situación puesta a consideración de la Corporación con relación a lo que se entiende por derechos colectivos constitucional, legal y jurisprudencialmente hablando, la conclusión es que los eventos planteados por él ni siquiera constituyen derechos colectivos, sino problemas individuales o subjetivos entre el señor Libardo Jaramillo Yepes y quien le vendió el inmueble.

Ahora bien, para los efectos del cumplimiento de los requisitos exigidos por la Corte Constitucional para garantizarlos a través de tutela, por supuesto que no se cumplen, ya que como se señaló, no existe derecho colectivo y si ello es así mal puede haber relación directa de este con un derecho fundamental.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 10 febrero de 2005, M.P. Dra. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, radicación: 25000-23-25-000-2003-00254-01(AP).

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 15 julio de 2004, M.P. Dr. GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR, radicación: 25000-23-26-000-2002-01834-01(AP)

Por lo tanto, tales problemas deben ventilarse ante la justicia ordinaria y no mediante acción de tutela.

2.5.2.- SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO: ¿Hay o no violación del derecho fundamental a la salud por los hechos indicados por el tutelante como fundamento de la acción impetrada?

No hay duda que este derecho tiene el carácter de fundamental, y además así lo ha indicado la Corte Constitucional en infinidad de providencias, de las cuales una muestra es la sentencia T -058 de 2011, en la cual se señaló:

“(...)

3. El derecho a la salud como derecho fundamental. Reiteración de jurisprudencia.

3.1. El artículo 49 de la Constitución Política dispone que:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (...)”

Según el precitado artículo la salud tiene una doble connotación: derecho constitucional fundamental y servicio público. En tal sentido todos los ciudadanos deben tener acceso al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación⁷. Dicha facultad constitucional otorgada a los entes estatales y a los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud está estrechamente relacionada con los fines mismos del Estado Social de Derecho y con los propósitos consagrados en el artículo 2º Superior⁸.

A partir del texto del artículo 49, la Corte Constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia en la cual ha protegido el derecho a la salud. “(i) En un período inicial, fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, igualando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela; (ii) En otro, señalando la naturaleza fundamental del derecho en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, como niños, discapacitados, ancianos, entre otros; (iii) En la actualidad, arguyendo la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los postulados contemplados por la Constitución vigente, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, todo con el fin de

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-577 de 1995, C-1204 de 2000 y T-398 de 2008, entre otras.

⁸La norma en cita dispone: “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. // Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

*proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cual sea la persona que lo requiera*⁹.

*3.2. No obstante lo anterior y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, al menos por ahora, no es posible que todos los aspectos del derecho a la salud sean susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, ya que "los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Carta Política suponen un límite razonable al derecho fundamental a la salud, haciendo que su protección mediante vía de tutela proceda en principio cuando: (i) esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho"*¹⁰

Veamos:

- a. El señor Libardo Jaramillo Yepes indica que existieron falencias en la construcción de la planta de tratamiento del Condominio Tierra de Flores que fueron consentidas tanto por Corporinoquia como por el municipio de Yopal y que por eso se generan malos olores que a su vez ocasionan la presencia de insectos voladores y de roedores, lo que pone en peligro la salud de las personas que habitan allí.
- b. Como se dijo líneas atrás, está probado que el tutelante es dueño de una cabaña en el Condominio Tierra de Flores; sin embargo, él mismo afirmó en el interrogatorio de parte vertido dentro de la presente acción de tutela que no vivía allí, tampoco su familia.

En consecuencia, no puede resultar afectado su derecho fundamental a la salud. Se reitera, no se trata de la violación de ningún derecho fundamental, sino de problemas particulares de otra índole entre él y el vendedor del inmueble y/o entre él y los propietarios de los Condominios Tierra de Flores y Vitrina del Llano, los cuales no pueden ventilarse a través de una acción de tutela sino ante la justicia ordinaria.

Por tales motivos se rechazará la acción impetrada con respecto a los derechos al ambiente sano y a la prevención de desastres previsibles técnicamente y se negará con relación al derecho a la salud.

3.- OTRAS DECISIONES

En los hechos que fundamentan la acción, el señor Jaramillo Yepes adujo que el municipio de Yopal y Corporinoquia no ejercieron en debida forma el control y vigilancia a las licencias de loteo, construcción, captación de agua y vertimiento de aguas residuales, pero tales situaciones en primer lugar no están probadas, pues existen varias actuaciones administrativas que demuestran lo contrario; y en segundo lugar, tales hechos no generan la protección del derecho a la salud en el presente caso, porque no está demostrada su violación, pues se reitera, el accionante y su familia ni siquiera viven en Tierra de Flores.

Pero ello no implica que el municipio de Yopal y Corporinoquia estén exentos del control y vigilancia a las autorizaciones y licencias que otorgan; aquí el accionante afirmó el incumplimiento y servidores públicos del municipio de Yopal corroboraron

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-037 de 2010.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencias T-760 de 2008, T-922 de 2009 y T-189 de 2010, entre otras.

tales afirmaciones. Por lo tanto, se ordenará remitir copias ante la Procuraduría y la Contraloría Departamental de Casanare para que adelanten las investigaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la acción de tutela en relación con los derechos al goce de un ambiente sano y a la prevención de desastres previsibles técnicamente, por los motivos indicados en las consideraciones.

SEGUNDO: NEGAR el amparo al derecho a la salud por las razones señaladas en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería a los doctores Jairo Armando Álvarez Mariño, identificado con cédula de ciudadanía número 74.373.235 y titular de la T.P 151.198 como apoderado del municipio de Yopal e Ismelda Carvajal González, identificada con cédula de ciudadanía número 23.710.012 y titular de la T.P 116797 como apoderada de los señores Carlos Arturo Amaya y Jairo Enrique García Troncoso.

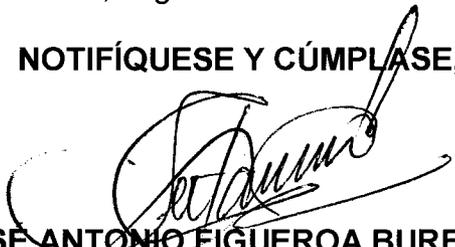
CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se remitan copias de toda la actuación para ante la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría Departamental de Casanare a fin de que adelanten las investigaciones a que haya lugar.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este fallo por el medio más expedito a los sujetos procesales.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, **ENVÍESE** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Aprobado en sesión de la fecha, según acta N°

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE ANTONIO FIGUEROA BURBANO
Magistrado


NÉSTOR TRUJILLO GOZÁLEZ
Magistrado


HÉCTOR ALONSO ÁNGEL ÁNGEL
Magistrado